

MARTÍNEZ BLANCO, ANTONIO: *La interpretación de la Constitución en materia de enseñanza y problemas del Estatuto de Centros Escolares*. Sucesores de Nogués. Murcia, 1982, 258 pp.

SIGNOS EMPLEADOS:

- A: Comisión de Asuntos Constitucionales del Congreso de los Diputados (*Diario de Sesiones*, 23-5-78).  
B: Pleno del Congreso de los Diputados (*Diario de Sesiones*, 7-7-78).  
C: Comisión de Constitución del Senado (*Diario de Sesiones del Senado*, 25-8-78).  
D: Pleno del Senado (*Diario de Sesiones del Senado*, 27-9-78).

La introducción de Martínez Blanco (profesor adjunto numerario de Universidad) cuadricula claramente el esqueleto de la obra, como veremos a continuación:

*Primera parte*

Está dedicada a la «Esencia, realidad y dinamicidad del Derecho», y es un intento de dar respuesta a preguntas tales como: «¿Qué ha dicho? ¿Qué ha querido decir en materia de educación y enseñanza la Constitución Española de 1978?». «¿El Derecho es para la vida?». «¿El Derecho es sólo seguridad, o también, o antes, libertad y justicia?». «¿Libertad o igualdad?».

«¿El Derecho debe frenar el cambio social o acelerarlo?». «¿El Derecho supone una referencia valorativa?». La respuesta a estas preguntas, a algunas al menos, condiciona la interpretación de la Constitución en materia de enseñanza.

*Segunda parte*

Hay que preguntarse además: «¿En qué consiste la interpretación?». «¿Es correcta jurídicamente hablando y necesaria según un concepto dinámico del Derecho...?». «¿Cabe un elemento político en la interpretación de la ley constitucional?»

*Tercera parte*

Dadas las anteriores premisas, se acomete una sistematización de las diversas posturas y opiniones en la discusión (Congreso y Senado, en Comisión y en Pleno) del tema, «el gran tema» de la educación y la enseñanza, discusiones que cristalizan en el artículo 27 de la Constitución vigente. Las opiniones de diputados y senadores, de Prensa y hombre de la calle, no constituyen interpretación «auténtica», pero pueden ayudar para el futuro y para que el ciudadano se forme sus propias opiniones y convicciones.

*Cuarta parte*

En desarrollo de la Constitución, ha sido también objeto de discusión en las Cortes la Ley orgánica sobre Estatuto de Centros Escolares (derecho a elegir el tipo de educación, ideario, participación, financiación de la enseñanza privada) aunque prevaleció —mecánica de los votos— la interpretación del partido gobernante, si bien la oposición dejó constancia de sus puntos de vista. Algunas consideraciones personales —además del resumen y sistematización de todo ese material— pueden ayudar al lector a clarificar sus propias ideas y opciones.

Pasemos a examinar con algún detalle el contenido de las páginas correspondientes a las cuatro partes anteriormente mencionadas.

**PARTE PRIMERA**

**Esencia, realidad y dinamicidad del Derecho**

Derecho y vida humana. El Derecho como debe ser. Las diversas dimensiones del Derecho. La realidad del Derecho. Las

funciones del Derecho. El ser dinámico del Derecho. Cultura, cambio social y dinámica del Derecho. Unidad y multiplicidad del orden jurídico. La pluralidad de ordenamientos jurídicos y la socialidad del Derecho. Consideraciones conclusivas.

En las anteriores líneas quedan reflejados los títulos de los epígrafes de que se compone esta parte primera. Seguramente, el más fiel modo de resumirla para el lector sea transcribir íntegramente las *consideraciones conclusivas* que saca el propio autor (lo que podríamos calificar de «interpretación auténtica»). Se reproduce este último epígrafe a continuación:

«Estamos en condiciones de extraer algunas consecuencias conclusivas de nuestro peregrinaje en pos de la esencia de lo jurídico partiendo del hecho de la vida humana.

El Derecho es vida humana objetivada, pero es también cauce del deber ser del hombre, que es un ser esencialmente destinado.

El Derecho tiene una estructura dual: realidad social y norma. El problema del Derecho es, sin reducir el uno al otro, adecuar uno y otro elementos.

El Derecho está vinculado inexorablemente a un medio ambiente, el medio social.

El Derecho tiene unas funciones instrumentales de seguridad, libertad y justicia, aunque estas funciones no puedan confundirse con su esencia. A veces el Derecho ha sido utilizado para funciones distintas y entonces el Derecho, propiamente, ha dejado de ser tal.

El Derecho supone una multiplicidad de órdenes jurídicos, que no es

posible reducir a unidad absoluta, pero que coinciden en su esencia de Derecho.

Y por ello, las diversas sociedades realmente existentes, hoy o en la historia, son o han sido el primario criterio diferenciador, desde la perspectiva jurídica de la ordenación jurídica parcial que cada sociedad organizada supone.

Porque en toda organización social (consolidada en el tiempo y autónoma) hay Derecho. Y por ello existen multiplicidad de ordenamientos jurídicos que se interrelacionan.

Por lo que de ningún modo el Derecho es un fenómeno peculiar y exclusivo de la comunidad política (estatalidad del Derecho). Partimos, pues, de la "socialidad del Derecho".

Y a modo de conclusión y por dar una definición descriptiva del Derecho, podríamos decir con Viladrich que el Derecho es "estructura ordenadora de la vida social de los hombres fundada en las exigencias de justicia inherentes a la naturaleza de la realidad societaria humana".»

De donde, y, a «contrario sensu», de las afirmaciones anteriores podría deducirse:

«1.º Donde faltan vínculos, relaciones o situaciones sociales; no tiene el Derecho posibilidad de existir.

2.º Del mismo modo, donde hay relaciones o situaciones carentes de una dimensión de justicia, no tiene tampoco el Derecho posibilidad de existir.

3.º Cuanto más refleje el Derecho la dimensión de justicia de la realidad social humana, más legitimidad ordenadora posee y más cumple sus funciones.

4.º Siendo el Derecho una dimensión ordenadora de la realidad social, según sea la naturaleza y caracteres del ámbito social que ordena, así serán también las características de cada fenómeno jurídico.»

## PARTE SEGUNDA

### La interpretación de las leyes constitucionales

Para una mejor comprensión, transcribimos los títulos de los epígrafes en que se subdivide esta parte segunda:

La realización del Derecho. La interpretación de las normas jurídicas. El valor de los trabajos preparatorios de las leyes. El problema de la adaptación de las leyes a los cambios sociales. Los principios inspiradores de las leyes y su valor interpretativo. La interpretación de las leyes constitucionales. La función del intérprete. El uso alternativo de la Constitución.

El Derecho es vida, vida humana objetivada, pero además es *para la vida*, ha de ser «vida viviente», y, cuando el Derecho rige, llega a ser realmente positivo. La aplicación del Derecho no puede reducirse a la identificación de ley y Derecho, culto excesivo a la ley como única fuente jurídica, ya que —el autor cita al profesor Federico de Castro, recientemente fallecido— «la aplicación de la norma supone una actividad creadora en cuanto que el intérprete da sentido, desarrolla y completa la ley», pero mejor es hablar —con Castán Tobeñas— «de una elaboración "recons-

tructiva" del Derecho». Pero el intérprete es el que media entre el autor de la ley y su destinatario, si bien deben existir criterios de interpretación preestablecidos: hemos de partir de que lo que interesa —sobre la letra— es el espíritu de la ley («la letra mata, el espíritu vivifica»). ¿Criterios? Pero una cosa es la búsqueda de la «mens legislatoris» (príncipe, dux, dictador) y otra —más adecuada al parlamentarismo— la «mens legis», voluntad objetiva de la ley, aunque pueda tenerse en cuenta la «mens legislatoris» como elemento de interpretación, de interpretación de la voluntad general parlamentaria. Para esa interpretación será imprescindible tener en cuenta los elementos *literal, lógico, sistemático, histórico y sociológico*, ninguno de los cuales autoriza la modificación sustancial de la ley, ya que constituyen sólo pistas de búsqueda de su sentido, el más justo y equitativo. El Código civil español, artículo 3,1 (D. 31-5-74) recoge todos estos elementos de interpretación: «Las normas se interpretarán según el sentido propio de sus palabras (interpretación literal), en relación con el contexto (interpretación sistemática), los antecedentes históricos y legislativos (interpretación histórica) y la realidad social del tiempo en que han de ser aplicados (interpretación sociológica), atendiendo fundamentalmente al espíritu y finalidad de aquéllas (interpretación lógica).»

El autor continúa diciendo que «habrá que concluir con Geny que los trabajos preparatorios constituyen un elemento exclusivamente formal, una especie de ilustración y comentario del texto, que puede emplearse para desentrañar el pensamiento legislativo y nada más que para ello. *Usó, sin*

*abuso*». Pero procurando —con D'Amelio— que el puro sistema histórico no obstaculice el sociológico o evolutivo «dada la sustancial antítesis entre el carácter estático de uno y el dinámico del otro». Esa antítesis entre el elemento histórico y el sociológico, sin embargo, suele no darse. Priman los cambios sociales, en general. Hay que huir, no obstante, del peligro de caer en la arbitrariedad y el subjetivismo. No es bueno, en general, interpretar la ley separándola de su origen y siguiendo los cambios sufridos por el medio social. El intérprete no debe constituirse en autor de la ley como intérprete de ésta y, además, de la «conciencia popular». Los principios inspiradores de una ley fundamental o constitucional pueden tener una importancia superlativa como criterio de interpretación de sus propios preceptos, y como pauta para la elaboración de las leyes que han de desarrollarla. Los principios generales del Derecho son así fuente supletoria del Derecho y criterio de interpretación sistemática de la ley en que se contienen. El derecho canónico —paradigma de un Derecho universal y no estatal, inspirador del Derecho de tantas naciones occidentales— acude a «los principios generales del Derecho aplicados con equidad canónica» como fuente supletoria del Derecho, y como criterio de interpretación acude al «fin de la ley».

Es indudable —Kelsen— que también cabe una interpretación de la Constitución, de la que dependerá, en gran medida, la orientación de las leyes ordinarias que han de desarrollarla. Pero es de gran dificultad, porque toda Constitución está impregnada por una ideología política, tal vez multívoca, fruto de pseudocompromisos, como señala Lucas Verdú. El

«elemento sociológico» desempeña un gran papel en esa interpretación, ya que la Constitución ha de adaptarse continuamente a la cambiante realidad sociopolítica. Si el Derecho se caracteriza por su dinamicidad, más aún la Constitución. Si toda Constitución tiene dos partes tradicionales, dogmática y orgánica, la doctrina concede especial relevancia a la primera, porque expresa la ideología de la fórmula política y, al mismo tiempo, alude a la ordenación actual o futura de la estructura social, aunque también se adivine la ideología política que entraña a través de las instituciones, de la convivencia social. La interpretación constitucional tiene unos matices peculiares referidos a su trascendencia, dificultad y prevalencia del elemento sociológico e importancia de los factores ideológicos.

El intérprete de la Constitución se halla, como todo intérprete, pero con mayor responsabilidad, ante el difícil equilibrio de respetar al texto constitucional y, al mismo tiempo, hacerlo vivo y operante. «Uso alternativo del Derecho», pues. Pero, ¿no padece con ello la seguridad jurídica? «El Derecho tiene una función de seguridad, pero la idea de seguridad-legalidad es insuficiente; la seguridad es legítima si implica como valor la justicia, la libertad y la paz. Seguridad, pues, pero en la justicia y en la libertad. Y la libertad para todos exige la igualdad real»... «El hombre tiene deseos de seguridad, pero nunca a costa de la justicia, que es de valor superior»... «seguridad, pero no inmovilismo»... «El Derecho es dinámico y cambiante»... porque... «no debe frenar el cambio que la sociedad demanda, sino que debe posibilitarlo y acelerarlo»... «La función del intérprete debe así

estar presidida por el equilibrio, pues “crea” Derecho, sin desconocer la norma positiva». Pero «especialmente si se trata de interpretar la Constitución, la interpretación adquiere de modo acentuado una nueva dimensión, que es la política, y ello por la carga política que aquélla entraña»... «Una interpretación adecuada hará posible un “uso alternativo” de la Constitución en función de la ideología predominante según el partido en el poder. Y ello será lo más democrático porque habrá sido el pueblo con sus votos el que habrá elegido, en definitiva, la ideología... que desea inspire la labor de Gobierno, la actuación de los Tribunales de la Administración y de los órganos legislativos y también, y por ello, del intérprete.»

Para el autor «en cierto modo hay un “uso alternativo de la Constitución” que recuerda, aunque no coincida, la concepción marxista sobre el “uso alternativo del Derecho”». Para Martínez Blanco, «la concepción jurídica marxista ve en el Derecho una categoría burguesa»... «una forma política»..., y cita a Legaz y Lacambra y a Hernández Gil: «la voluntad de la clase dominante erigida en forma de ley», y el sistema jurídico responde a los intereses económicos de la clase dominante y a un determinado modo de las relaciones de producción.

La interpretación del Derecho tiene un carácter político e ideológico, por encima de la interpretación sometida absolutamente a una metodología científica y objetiva, por el que «aquél modo “científico” anterior de considerar el Derecho resultaba en la práctica un modo más de dominación y de injusticia».

«La teoría de la interpretación permite —según el autor— desde bases

científicas y jurídicas utilizar la ideología más progresista o liberadora, inmanente, con otras quizá, en una determinada Constitución, como principio inspirador de una aplicación de la misma Constitución o de las leyes que la desarrollan, sobre bases igualmente liberadoras, renovadoras y progresistas.»

### PARTE TERCERA

#### La enseñanza en la Constitución Española de 1978

Los epígrafes en que se subdivide son los siguientes:

Capítulo I. Constitución y Educación. Génesis y rasgos fundamentales de la Constitución. Elementos para una interpretación de la Constitución española. Su uso alternativo. Los principios jurídico-políticos de la Constitución española y su valor interpretativo. La polémica en torno a la enseñanza en la Constitución. La evolución del texto constitucional sobre educación y enseñanza. La interpretación y garantía del derecho a la educación y de la libertad de enseñanza. La cultura.

Capítulo II. Las discusiones parlamentarias. El artículo 27 en su conjunto. El derecho a la educación. El principio de la libertad de enseñanza. El objeto de la educación. La formación religiosa y moral. Obligatoriedad y gratuidad de la enseñanza. Programación de la enseñanza y creación de centros docentes por el Estado. Libertad para la creación de centros docentes. Pluralismo

de Centros-pluralismo dentro del Centro. El control y gestión de centros docentes. Inspección y homologación del sistema educativo. La ayuda y subvención a centros docentes. Autonomía de las Universidades.

La Constitución política hace referencia al «conjunto de normas e instituciones jurídicas fundamentales reguladoras de la organización y ejercicio del poder, garantizadoras de los derechos, libertades de las personas y de sus grupos» (cita de Lucas Verdú). El texto constitucional puede ser considerado desde la perspectiva técnico-jurídica formal o desde el punto de vista político; en este sentido refleja una fórmula política que, según Lucas Verdú, nuevamente citado, consiste en «la expresión ideológica jurídicamente organizada en una estructura social», por lo que sus ingredientes son: techo ideológico, organización jurídico-política, estructura social. Por ello toda Constitución cumple una función ideológica importante como legitimadora, organizadora, jurídica y transformadora. «Por su origen, político necesariamente —afirma el autor— toda Constitución democrática es el producto de un pacto entre las fuerzas políticas...»

En cuanto a la Constitución Española de 1978, «me atrevería a calificarla como un techo ideológico prevalentemente demoliberal, de organización política parlamentaria *con reconocimiento de entes autonómicos*, y de estructura social neocapitalista». No ideológicamente neutral, pero responde al concepto formal y material de Constitución —«superley de garantía de una organización determinada que tiende a limitar el poder»— según la

definición de Sánchez Agesta—, «Amalgama de ideologías (prevalentemente la demoliberal y la socialista)». «Esfuerzo de conciliación entre todos los sectores representados en el Parlamento». «Constitución del consenso», cabría esperar que fuera una «Constitución de reconciliación nacional», «en la que no haya vencedores y vencidos», sin reacciones pendulares. «Aunque la “servidumbre del consenso”, también se ha dicho, “marginó” a las fuerzas políticas no implicadas en él, parece ser que sin este consenso “hubiera sido muy difícil hacer una Constitución viable”» (Arespacochaga). Precisamente este consenso surgió de hecho al plantearse el tema de la enseñanza.

Se ha descrito el proceso de elaboración de la Constitución como «ruptura de legitimidad con apoyo en la legalidad anterior». Hay que señalar la ambigüedad de su contenido, fruto del consenso, particularmente visible en temas de tanta importancia como el de la enseñanza.

Es forzoso referirse al hecho religioso como antecedente necesario; los rasgos fundamentales de la regulación del mismo son: 1. Tomar en cuenta este hecho religioso (art. 16,2). 2. Principio de libertad religiosa (artículo 16,1). 3. Principio de no confesionalidad oficial (art. 16,3). 4. Principio de cooperación (art. 16,3). 5. Principio de igualdad por razón de religión (art. 14). 6. Principio de promoción de la libertad e igualdad de los ciudadanos (art. 9,2).

Libertad religiosa y cooperación serán los dos pilares básicos de las relaciones Iglesia-Estado en el nuevo régimen constitucional democrático.

El *iter* de la Constitución arranca de la Ley para la Reforma Política,

aprobada por las Cortes el 18 de noviembre de 1976 y ratificada por referéndum el 15 de diciembre del mismo año; es sancionada por el Jefe del Estado el 4 de enero de 1977 y publicada en el *BOE* el 5 del mismo mes. Se celebraron elecciones legislativas a Cortes el 15 de junio de 1977 y se dio comienzo al largo proceso de elaboración de la Constitución, de todos conocido. El proyecto aprobado por Plenos de Congreso y Senado se publica en el *BOE* de 6 de noviembre de 1978 junto con el Real Decreto por el que se somete a referéndum, que se celebra el 6 de diciembre siguiente; sancionado por el Rey el 27 del mismo mes, la Constitución de 1978 se publica en el *BOE* de 29 de diciembre de 1978.

Antes de entrar a analizar el contenido del artículo 27, sobre educación y enseñanza (de difícil intelección, según Barrera Costa y Villar Arregui), tengamos presentes los elementos *sociológico* —profundos cambios, acelerados en virtud de la inserción en el proceso general de cambio del mundo occidental—, *sistemático* —«valores superiores del ordenamiento» del Estado social y democrático de Derecho: libertad, justicia, igualdad y pluralismo político—, e *histórico* —trabajos preparatorios de la Constitución, concretamente las discusiones parlamentarias del artículo 27—. No deben olvidarse tampoco las circunstancias históricas en que nace la Constitución: «autorruptura» con el régimen de Franco, a medio camino entre el «continismo reformista» y la pura «ruptura con el franquismo».

Consideremos también la cuestión del uso alternativo de la Constitución. No es del todo negativa su ambivalencia (o plurivalencia), ya que puede

prestar la base efectiva para un desarrollo posterior de las leyes orgánicas y una interpretación acordes con el sentir mayoritario del pueblo español en cada momento.

El profesor Martínez Blanco enumera los «valores superiores de su ordenamiento» —se refiere a la Constitución, por supuesto—, *libertad, justicia, igualdad y pluralismo político*, y cita los «principios» que se «garantizan» en el artículo 9,3: legalidad, jerarquía normativa, irretroactividad, seguridad jurídica... Recuerda que los «derechos y libertades» (del capítulo II) vinculan a todos los poderes públicos, mientras que «los principios rectores de la política social y económica» *informarán* solamente; y llega a la conclusión de que «la educación y los derechos y libertades en torno a la misma están en íntima relación con todos los principios constitucionales». Toda interpretación ha de hacerse a la luz de los principios constitucionales.

Dedica la obra unas páginas a la polémica en torno a la enseñanza en la Constitución, reflejada en diarios y revistas. En el «despertar de los padres de familia», se enfrentan dos posturas: la de los partidarios de la libertad de enseñanza para todos y la de los partidarios de la escuela pública; en la primera postura hay que encuadrar a la Confederación Católica de Padres de Familia y Alumnos y a la FERE (Federación Española de Religiosos de la Enseñanza). La postura del Magisterio de la Iglesia y de los obispos en general ha sido la de crítica por la ambigüedad, pero libertad de voto en conciencia al conjunto de la Constitución. A juicio del autor, la postura de la Iglesia puede resumirse en las declaraciones de Antonio Roucco, obispo

auxiliar de Santiago: «Queda sólo posibilitado, pero no garantizado, el derecho de los padres a decidir la educación de los hijos, con la Constitución en la mano». El cardenal-arzobispo de Toledo, González Martín, publicó su «Documento ante el referéndum sobre la Constitución», hecho suyo por otros obispos, en el que, sobre el tema de la enseñanza, afirmaba: «La Constitución no garantiza suficientemente la libertad de enseñanza y la igualdad de oportunidades. Somete la gestión de los centros a trabas, que según dice una experiencia mundial, pueden favorecer a las tácticas marxistas.»

La reacción a ese documento se reflejaba en un editorial de *ABC* de Madrid: «Nos tememos que el texto del cardenal primado sea interpretado y manejado como un documento político y hasta como un signo de ruptura de la comunión con sus hermanos, los demás obispos, y casi como una consagración de la existencia de dos Iglesias en España.» El cardenal Tarancón, por su parte, se expresaba así: «Existen vacíos en la Constitución, es cierto.» «La libertad de enseñanza explícitamente reconocida aparece un poco coartada. Pero en el referéndum no caben enmiendas a puntos determinados del proyecto.»

En el ámbito del PSOE y del PCE no se detectan posturas contrarias al texto constitucional, en función del consenso logrado.

La postura más crítica y extrema a la Constitución, en materia de enseñanza, es la de la ultraderecha, que afirma que el católico español no puede admitirla porque «impone un Estado ateo a un pueblo católico»; el diario *Ya*, sin embargo, apostilla que eso es «un ateísmo inventado»: «Lo que

nadie añade —decía *Ya*— porque sería imposible, es la cita del artículo del texto concreto en que la Constitución afirma que Dios no existe.»

El *País* expresaba así su juicio crítico: «Un difícil compromiso entre programas políticos diferentes, clave de todo el tema del consenso, ha sentado las bases de un sistema educativo no excesivamente avanzado, pero más progresivo del que organizara el régimen fascista y, a la vez, menos conflictivo que el de la II República.» Lo firmaba Joaquín Prieto.

No hay espacio, en los límites de este trabajo, para describir por menudo las vicisitudes del texto inicial del artículo 27 de la Constitución, en las diversas redacciones que tuvo hasta su final aprobación. En cambio, para comodidad del lector y facilidad de consulta, antes de entrar en el examen crítico del contenido de ese artículo 27 por parte del profesor Martínez Blanco, transcribimos a continuación el texto íntegro vigente:

## CONSTITUCION ESPAÑOLA DE 1978

### *Artículo 27*

1. Todos tienen derecho a la educación. Se reconoce la libertad de enseñanza.

2. La educación tendrá por objeto el pleno desarrollo de la personalidad humana en el respeto a los principios democráticos de convivencia y a los derechos y libertades fundamentales.

3. Los poderes públicos garantizan el derecho que asiste a los padres para que sus hijos reciban la formación religiosa y

moral que esté de acuerdo con sus propias convicciones.

4. La enseñanza básica es obligatoria y gratuita.

5. Los poderes públicos garantizan el derecho de todos a la educación, mediante una programación general de la enseñanza, con participación efectiva de todos los sectores afectados y la creación de centros docentes.

6. Se reconoce a las personas físicas y jurídicas la libertad de creación de centros docentes, dentro del respeto a los principios constitucionales.

7. Los profesores, los padres y, en su caso, los alumnos intervendrán en el control y gestión de todos los centros sostenidos por la Administración con fondos públicos, en los términos que la ley establezca.

8. Los poderes públicos inspeccionarán y homologarán el sistema educativo para garantizar el cumplimiento de las leyes.

9. Los poderes públicos ayudarán a los centros docentes que reúnan los requisitos que la ley establezca.

10. Se reconoce la autonomía de las Universidades, en los términos que la ley establezca.

### *El artículo 27 en su conjunto*

Artículo extenso, como vemos, cuyo contenido abarca sucesivamente los siguientes aspectos:

- Derecho a la educación y libertad de enseñanza (ap. 1).
- Objeto de la educación (ap. 2).
- Formación religiosa y moral (ap. 3).

- Obligatoriedad y gratuidad (ap. 4).
- Programación general de la enseñanza (ap. 5).
- Libertad de creación de centros docentes (ap. 6).
- Control y gestión de los centros docentes (ap. 7).
- Inspección y homologación del sistema educativo (ap. 8).
- Ayuda a los centros docentes no estatales (ap. 9).
- Autonomía universitaria (ap. 10).

Aparte de su *extensión*, destacaremos la *importancia* que unánimemente se reconoce al tema: «Uno de los temas capitales, si no el principal» (Gómez de las Rocas); «se debate uno de los temas más importantes en la concepción del mundo y de la vida» (Silva Muñoz); «la gran importancia de este artículo justifica la atención de amplios sectores de la opinión pública» (Cacharro Pardo)...

Destaquemos también la *pretensión de validez para todos, como fruto de consenso*. El congresista Gómez Llorente, socialista, manifiesta que «este artículo era el artículo posible en estos momentos..., era el texto que podría encontrar el necesario consenso..., expresar el denominador común del pensamiento, al menos de la inmensa mayoría de los Grupos Parlamentarios».

Apostilla el autor: «No recoge el artículo 27 la idea de que la enseñanza sea laica, ni la coeducación, ni una metodología que una las ciencias, las humanidades y el trabajo manual, ni establece que todos los centros sean pluralistas (B 4043). Por ello pueden suscribirlo la mayoría de partidos (B 4045)». Pero también señala Martínez

Blanco que «a esta conformidad básica con el artículo 27 se opuso enérgicamente Alianza Popular. Silva Muñoz, congresista de AP, discrepa de que un texto constitucional deba tener la suficiente flexibilidad para poder acoger en su seno a todo género de políticas, por la existencia de unos principios públicos, éticos y religiosos que deben reflejarse en un texto constitucional, porque están más allá de la política que pudieran ejercer los partidos».

Manifestaba, por su parte, Barrera Costa que la consecuencia de esta composición de ideologías y fuerzas políticas bien dispersas es «un modelo de imprecisión». Para Villar Arregui, la elaboración del texto de este artículo sobre la base de yuxtaposiciones de planteamientos distintos es la razón de que el precepto sea «de intelección difícil y, en mi modesta opinión, de interpretación imposible» (C 1925). Es decir, *dos filosofías frente a frente*, concluye el autor, la socialista y la de AP.

Y dedica el autor las siguientes páginas a la descripción de las vicisitudes experimentadas por el contenido del artículo 27 —en sus diferentes conceptos— a lo largo de las discusiones parlamentarias, hasta la final aprobación —y promulgación— de la Constitución de 1978 y, en ella, del artículo 27.

Concluye esta parte con el epígrafe dedicado a la autonomía de las Universidades (art. 27,10). Y registra las diversas opiniones sobre el tema expresadas acerca de la *naturaleza* de esta autonomía, su *contenido*, su *importancia*, su *futuro desarrollado* y la *financiación de las Universidades privadas*. Y entramos en la

## PARTE CUARTA

### El Estatuto de Centros Escolares

Considera el autor «un nuevo elemento de interpretación constitucional» al Estatuto de Centros Escolares, y establece que el texto de esa ley —proyecto presentado por UCD y aprobado sin modificaciones— fue rebatido, aunque sin éxito, por el PSOE. «El juego entre igualdad y libertad»... «y que, tratando de hacerlas compatibles, se prime a una u otra». Para UCD, «junto a la libertad, está la justicia que reclama la igualdad»; para el PSOE «si no hay condiciones de igualdad, si no hay satisfacción plena de las necesidades educativas... los socialistas proponemos la defensa de la libertad de todos desde la igualdad de todos».

El trasfondo no es sólo político e ideológico, sino religioso y confesional. Con opiniones encontradas. «Y no podía ser de otro modo —afirma el autor— dado el peso y la tradición de los centros de confesionalidad católica de enseñanza en nuestro país.» Para Martínez Blanco, «el último trasfondo de la polémica era y sigue siendo, especialmente para el sector privado, de tipo económico: la subvención, la financiación, la ayuda con fondos públicos a los centros privados». «Y todavía podría afirmarse que la última motivación de unos y otros —ahora desde la perspectiva de los partidos— tanto como la prioridad de los altos principios de libertad o de igualdad, es: o el temor a que la izquierda se apodere y controle la escuela, o el temor a que ésta siga siendo instrumento continuista de un sistema capitalista.»

Aprobado por Ley Orgánica de 19 de junio de 1980, el Estatuto de Cen-

tros Escolares constituye la primera Ley Orgánica que desarrolla el artículo 27 de la Constitución, dedicado a la enseñanza y la educación.

Cuatro temas centrales constituyen el nervio de esta Ley, que plantea múltiples problemas:

1. Pluralismo de escuelas, derecho a un determinado tipo de educación. Plena escolarización.
2. Ideario-Carácter propio, sin adoctrinamiento y proselitismo.
3. Participación-Plena democratización.
4. Financiación-Tercera categoría especial de «centros subvencionados».

La ley trata de impedir la monopolización de la enseñanza por un sector, sea el público o el privado, o la estatalización. No desequilibra la balanza entre la enseñanza pública y la privada. Los ataques a esta ley encubren el deseo de defender la escuela pública como única y de eliminar la escuela privada.

Dedica el autor las siguientes páginas a describir la andadura del proyecto de ley hasta convertirse en ley y advierte que, ya redactada la obra, se publica la sentencia de 13 de febrero de 1981, del Tribunal Constitucional, en recurso de inconstitucionalidad promovido por 64 senadores de los grupos parlamentarios socialistas contra varios preceptos de la Ley Orgánica de Estatuto de Centros Escolares. Advierte que la sentencia «compleja y de difícil intelección, estima los motivos segundo, tercero y cuarto del recurso, desestimando los motivos primero y quinto».

«Rica en ideas, la sentencia, conjugada con la doctrina que dimana del propio texto del recurso y de los dos

votos particulares formulados, puede contribuir a una mejor comprensión del tema de la enseñanza al filo de la Constitución Española.»

Incluye a continuación el autor un amplio resumen del recurso de inconstitucionalidad citado, así como de la sentencia del Tribunal Constitucional y del voto particular formulado por cuatro magistrados del Tribunal

Constitucional por disentir del fallo en lo que se refiere al motivo primero de la demanda (relativo al ideario), citas excesivamente prolijas —aun en resumen— para los límites de esta recensión.

MARÍA TERESA DE JESÚS CANO  
OLIVARES